

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2019 00983 00
Demandante: ANGELICA MARIA REYES QUIJANO.
Demandada: ALICIA RESTREPO DE BOTERO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la curadora ad *litem* de la demandada.²

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Arguyó que la falta de contestación de la demanda correspondió a un error involuntario, sumado a un lapsus mental debido a su estado de salud que afrontó luego de la pandemia de la Covid 19, la cual exacerbó un problema óseo que presentaba con anterioridad, por lo cual debió acudir a la clínica Colsanitas, donde se determinó que el dolor era causado por una hernia cervical, la cual limitó su actividad profesional.

Agregó además que la falta de la contestación se derivó de un error involuntario de confusión en el estudio del expediente y a las circunstancias de fuerza mayor.

Conforme a lo anterior, solicito que se decrete la nulidad y se le conceda un nuevo término para contestar la demanda.

TRÁMITE

Por auto del 19 de octubre de 2023,³ se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad.

Mediante proveído del 23 de noviembre del hogaño,⁴ se abrió a pruebas el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del C.G.P., que se ocupa de las causales de nulidad, establece:

¹ Dto pdf 63 exp dig.

² Dto pdf 56 y 57 Ibídem.

³ Dto pdf 59 Ib.

⁴ Dto pdf 61 Ib.

“... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8. Cuando no se practica en legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.- A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

3.- Ahora, en lo que concierne a la notificación personal preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 que:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

4.- El artículo 369 *Ibíd*em, que se refiere al traslado de la demanda, establece:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

5.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante proveído del 27 de abril de 2023,⁵ se designó a la abogada Sussy Sarmiento Díaz, como curadora *ad litem* de la demandada, siendo notificado el 23 de mayo de 2023.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se le controló el término para contestar a la auxiliar judicial y en virtud que se le notificó el 23 de mayo de 2023, la actuación se entendió surtida transcurridas dos días hábiles siguientes, esto es el, 25 del mismo año. Por lo que el término que establece el artículo 369, de 20 días para contestar, feneció el 26 de junio de 2023, sin que la curadora haya presentado la contestación dentro de ese lapsus.

Ahora en lo que concierne a las exculpaciones, presentadas debe precisarse que las mismas no están llamadas a prosperar máxime cuando fueron allegadas de forma extemporánea.

De otro lado, debe precisarse que la auxiliar de justicia no invocó la causal de la nulidad, circunstancia que de plano da soporte para que se rechazara de plano la petición de nulidad. Aunado que los hechos narrados no configuran ninguna de las nulidades taxativas que trae la norma.

De otro lado, la misma auxiliar acepta que fue por error suyo que no contesto la demanda, pues se limitó a rendir excusas por no presentar la contestación en la oportunidad conferida.

Finalmente, si en gracia de discusión si se tratara de una nulidad por interrupción del proceso por efecto de la causal del numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., debe anotarse que la auxiliar de la justicia en ningún momento allegó la correspondiente incapacidad que acreditara que efectivamente estaba sufriendo una enfermedad grave que exige la normatividad, como justificación de la interrupción del proceso, pues tan solo se limitó aportar una constancia de cita médica "*medicina interna*" y una formula médica, ambas del 30 de noviembre de 2023, sin que alguna de ellas indique que la dolencia padecida por la paciente sea de la gravedad que anuncia la curadora como justificante para haber dejado transcurrir los 20 días sin contestar la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene que no se configura la causal de nulidad. Por tanto, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

UNICO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la curadora *ad litem*, de la demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁵ Dto pdf 48 exp dig.

⁶ Dto pdf 52 Ibidem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31d9d29fce591d617d7dae555262a40c9be177b7af3c948a7d070dcb8e863c**

Documento generado en 11/12/2023 11:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>